



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA

Riohacha, once de julio de dos mil trece.

REFERENCIA: RAD. EXP.: 44-001-23-33-002-2012-00014-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JOSE DE JESUS HENRIQUEZ GOMEZ

DEMANDADO: NACION – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Antecedentes

El señor JOSE DE JESUS HENRIQUEZ GOMEZ, acudió ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en contra de la Nación – Superintendencia de Notariado y Registro, con el fin de que se declare la nulidad de los acto administrativo contenidos en los oficios números; OAJ-2001 del 24 de agosto de 2011, SDN-4820-2012 del 23 de agosto de 2012, SDN-6881 del 9 de noviembre de 2012, y en consecuencia se le de cumplimiento a la orden de reintegro al cargo de Notario Único del Municipio de Barrancas.

Consideraciones

Una vez analizada la demanda, encuentra el Despacho que la misma debe ser inadmitida, por adolecer de ciertos requisitos a saber:

No fue allegado con la demanda la constancia de notificación del acto objeto de impugnación contenido en el oficio SDN 6881 del 9 de noviembre de 2012, incumpliendo de esta manera lo señalado en el artículo 166-1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo cual impide determinar la caducidad del medio de control impugnado.

Así mismo se verifica, que el apoderado de la parte actora señaló como dirección electrónica para efectos de concretar las notificaciones judiciales a la entidad demandada, la página web de dicha entidad, más no la correspondiente al buzón electrónico destinado para tal fin, incumpliendo de esta manera lo señalado en el artículo, 162-11 CPACA, que establece como requisito de la demanda, indicar el lugar y dirección donde las partes y el apoderado recibirán notificaciones personales, lo anterior en consonancia con lo establecido en el inciso primero del artículo 199 ibídem.

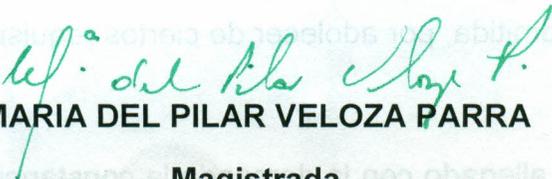
Dada entonces las connotaciones procesales de las omisiones aludidas, se procede a inadmitir la demanda para que la parte actora subsane los defectos indicados en el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

DISPONE

1. Inadmitase la demanda de la referencia.
2. Permanezca en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA DEL PILAR VELOZA PARRA

Magistrada